



JSAP

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 2022-00353-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CRISTIAN ESTEBAN NUÑEZ MENDEZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **WILLIAM JOSE BLANCO GELVEZ, ORLANDO FIALLO RUIZ y la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la ley 2213 de 2022:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2° exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por lo tanto:

Indique el lugar de domicilio de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, así lo puntualizó la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 09 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

3. En las pretensiones de la demanda, enlistadas bajo los numerales 4.4, 4.5 y 4.6, la parte demandante solicita se declare la responsabilidad de los demandados, sin deprecar específicamente a qué clase de responsabilidad debe referirse el Despacho, o que en grado se presentó esta, si es de carácter contractual o extracontractual.
4. La parte demandante se permite solicitar la inscripción de la demanda sobre dos bienes sujetos a registro, esto es, el vehículo de placas TAX -200 y el inmueble de M.I. 300-362283 en una cuota parte, equivalente al 50%. De ello se tiene que la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas

y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Así las cosas, tal petición se torna ampliamente improcedente, previendo que no cumple con los requisitos procesales en cuanto a las cautelas solicitadas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **CRISTIAN ESTEBAN NUÑEZ MENDEZ** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **WILLIAM JOSE BLANCO GELVEZ, ORLANDO FIALLO RUIZ y la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: Lo relativo a la concesión del amparo de pobreza, se decidirá al momento de admitir la demanda –si es del caso, ello de conformidad con el artículo 153 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Nxtm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO